

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-761/2017

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ, RODRIGO
QUEZADA GONCEN, JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA Y ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-761/2017**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución **INE/CG518/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto "*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS*"; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-761/2017

1. Plazo para entrega de Informes anuales. El cinco de abril de dos mil diecisiete, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

2. Aprobación de los dictámenes consolidados y proyectos de resolución. El uno de noviembre del mismo año, en la décima sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, así como las respectivas resoluciones.

3. Resolución impugnada. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de noviembre siguiente, se aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG518/2017**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del *“DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS”*.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de

recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado 3 (tres), del resultando que antecede.

TERCERO. Recepción en Sala Superior. El seis de diciembre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave **INE-SCG/3218/2017**, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente **INE-ATG/729/2017**, integrado con el escrito del recurso de apelación mencionado en el resultando que antecede, así como sus anexos, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación.

CUARTO. Turno a Ponencia. Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-761/2017**, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Recepción y radicación. Por proveído de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-761/2017**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

SEXTO. Admisión y cierre de instrucción. Por proveído de diez de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda del presente recurso de apelación y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada su instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, respecto de la fiscalización del gasto ordinario federal.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en el cual el representante del recurrente: **1)** Precisa la denominación del partido político impugnante; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica la resolución impugnada; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos que sustentan la impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio; **7)** Ofrece pruebas, y **8)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El escrito para promover el recurso de apelación al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues si bien la resolución impugnada se emitió por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el miércoles veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, su engrose fue notificado al partido político recurrente el martes **veintiocho de noviembre** siguiente¹; en tanto que el recurrente presentó su escrito inicial de impugnación el inmediato **veintinueve de noviembre** de ese año.

3. Legitimación. El recurso de apelación al rubro indicado, se interpuso por el **Partido Revolucionario Institucional**; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Tal como se advierte de la copia certificada del acuse de recibo que, en desahogo a requerimiento del Magistrado Instructor, envió el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

SUP-RAP-761/2017

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Alejandro Muñoz García**, representante del instituto político recurrente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, conforme lo preceptuado en el artículo 18, de la invocada ley general adjetiva electoral.

5. Interés jurídico. En este particular está acreditado que el Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación al rubro indicado, porque controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave **INE/CG518/2017**, respecto *“...DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016”*, en la cual se le sancionó, lo cual considera contrario a Derecho, aduciendo, entre otros argumentos, que la autoridad responsable no tomó en consideración la totalidad de la documentación aportada para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, así como de considerar excesiva la determinación de la responsable de imponerle diversas multas, e incorrecta la aplicación del Reglamento de Fiscalización, para fundar y motivar el acto controvertido.

6. Definitividad y firmeza. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso en que se actúa se interpone para controvertir una resolución emitida por el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

TERCERO. Resumen de los conceptos de agravio. El Partido Revolucionario Institucional hace valer los siguientes conceptos de agravio:

1. Estima que la resolución reclamada, en su considerando 17.1.1 y su punto resolutivo PRIMERO, inciso b), **conclusión 4**, transgrede los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la autoridad responsable lo sanciona, teniendo como base para ello la suma total de las dos aportaciones que excedieron el monto de 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, que para el año dos mil dieciséis correspondió a \$6,573.60 (seis mil quinientos setenta y tres pesos 60/100 M. N.), cuando esta cantidad se debió descontar en cada caso, y sólo considerar los importes que rebasaron el monto autorizado, para efecto de imponerle la sanción; es decir, que debió sancionarle sólo por el excedente.

2. De la **conclusión 11**, considerando 17.1.1 y punto resolutivo PRIMERO, inciso c), el recurrente alega se vulnera el principio de proporcionalidad, pues la autoridad administrativa electoral, al considerar la omisión de reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo dos mil dieciséis, respecto a que el recurrente no realizó el pago de un servicio de gasto programado por \$679,337.05 (seiscientos setenta y nueve mil trescientos treinta y siete pesos 05/100 M. N.); determinó una falta grave ordinaria.

SUP-RAP-761/2017

De lo anterior, el recurrente expone que dicho incumplimiento constituye una falta de cuidado, porque en el oficio de errores y omisiones se advierte que la provisión del gasto fue registrada en el dos mil dieciséis, siendo ejercida el tres de noviembre del referido año, no obstante que el evento en referencia, fue pagado el primero de febrero de dos mil diecisiete.

Asimismo, expone respecto a la temporalidad del registro en el Sistema Integral de Fiscalización, se llevó a cabo con anterioridad a la revisión anual dos mil dieciséis, la cual ocurrió en dos mil diecisiete, es decir, en un periodo diverso al revisado, pero esa falta de cuidado no implicó que se dejará de aplicar a los fines para los cuales fue etiquetado, el 3% (tres por ciento) para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que establece el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley de Partidos Políticos.

3. La conclusión 16, considerando 17.1.1 y punto resolutivo PRIMERO, inciso e), respecto a que el partido político recurrente reportó recuperaciones de cuentas por cobrar en efectivo mayores a 90 UMAS vigentes para el ejercicio 2016.

La recurrente expone, que si bien la suma excedió de las noventa Unidades de Medida y Actualización permitidas en el ejercicio dos mil dieciséis, considera que la autoridad fiscalizadora debió tomar como monto involucrado para imponer la sanción la cantidad de \$28,426.40 (veintiocho mil cuatrocientos veintiséis pesos 40/100 M. N.), más no así el monto involucrado, correspondiente a \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M. N.).

Asimismo, ostenta que de conformidad al artículo 66, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, existe la posibilidad de realizar recuperaciones de cuentas por cobrar, sin necesidad de

que se realicen mediante cheque nominativo o transferencia bancaria; por lo cual aduce que comprobó la salida del recurso por parte del partido político, así como la devolución del gasto a comprobar, acreditado mediante diversas pólizas.

También argumenta, que llevó a cabo todas las medidas necesarias a fin de que fuera recuperada la cuenta, mediante cheque o transferencia electrónica, máxime que el destino y origen del gasto es plenamente identificable, debido a que se trata de un trabajador de ese instituto político.

4. Respecto de la **conclusión 17** aduce existió una incorrecta aplicación de la normativa en la materia, puesto que la autoridad fiscalizadora determinó que el partido político recurrente reportó saldos pasivos con antigüedad mayor a un año, sin tomar en consideración que tales conceptos corresponden a cuotas estatutarias, es decir, corresponden a ingreso y no a pasivos por pagar.

Expresa que la responsable no analizó de manera exhaustiva la observación presentada por el partido recurrente, pues alega que presentó recibos de nómina en los cuales acreditó se realizaron retenciones por concepto de cuotas estatutarias provenientes del ejercicio dos mil quince, registrados como "*Acreeedores Diversos*", retenciones realizadas a nóminas de sus trabajadores, con lo cual documentó el origen de los recursos, lo cual soportaba las aportaciones de los militantes, por lo que se cancelaba el pasivo y se reconocía el ingreso.

En ese tenor, manifiesta que la falta se debe calificar como formal y no como de fondo, dado que la autoridad tuvo pleno conocimiento del origen y destino de los montos involucrados, y que el registro en la cuenta de pasivos se debió a un error

SUP-RAP-761/2017

contable, sin que se afectara con ello los principios de la fiscalización.

Expone, además, que solicitó a la responsable autorización para cancelar el registro erróneo, situación que no se tomó en consideración al emitir la resolución impugnada.

5. En relación a la **conclusión 19**, el recurrente expone que del saldo proveniente de la Fundación Colosio A.C., denominada “*Cuota Estatutaria*”, en el año dos mil quince no existía la obligación de reportar ante el SIF, por lo que dicho auxiliar contable está en poder de la responsable.

El recurrente expresa que, en ese sentido, de la revisión al dictamen consolidado, en las conclusiones 20 y 27 se mandató iniciar un procedimiento oficioso por saldos pasivos de la Fundación Colosio A.C., para verificar la relación del Partido Revolucionario Institucional con la citada persona moral. Por ende, solicita que, al estar en términos similares lo relativo al saldo proveniente de la aludida Fundación, se analice en un procedimiento oficioso, bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

6. En relación a la **conclusión 24**, por la cual se determinó que el instituto político informó de manera extemporánea la apertura de un crédito bancario por un monto de \$230,000,000.00 (doscientos treinta millones de pesos 00/100 M. N.), calificada como falta sustantiva, el recurrente aduce que existe una discrepancia de criterio de la autoridad responsable, dado que al revisar el ejercicio dos mil quince, en la resolución INE/CG808/2016, por la misma conducta, consistente en el aviso extemporáneo por la celebración de un contrato de crédito, se consideró como formal la falta, y se sancionó con una multa de 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización.

Por lo anterior, considera que se vulnera el artículo 277, numeral 1, inciso j); y 89, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, pues aduce no fue omisión por parte del partido político recurrente, sino fue ausencia de informar oportunamente, motivo por el cual solicita que se revoque la calificación de la falta y se reindividualice la sanción.

7. Respecto de la **conclusión 26**, expresa que la sanción impuesta le genera agravio, porque se vulneran los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, dado que se le sanciona por realizar operaciones con un proveedor al que se le canceló su registro porque no lo refrendó en el Registro Nacional de Proveedores, siendo calificada la falta como sustancial; sin embargo, en el caso de Nueva Alianza, por una conducta homóloga, se calificó de formal.

En ese sentido considera que la sanción impuesta por el Consejo General, vulnera el artículo 22 constitucional, al ser una pena excesiva e irracional, debido a que vulnera el principio de proporcionalidad, debido a que por la misma conducta y el mismo bien jurídico se consideraron sanciones diferenciadas.

Aduce que no existe justificación legal para aplicar un criterio distinto para calificar conductas homólogas cometidas por diversos partidos políticos, en ese sentido, solicita que la sanción impuesta sea revocada, para que se homologue a la impuesta a Nueva Alianza.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Esta Sala Superior procede al estudio de los conceptos de agravio, en el orden propuesto por el recurrente.

1. Conclusión 4

SUP-RAP-761/2017

El Partido Revolucionario Institucional estima que la resolución reclamada, en su considerando 17.1.1 y su punto resolutivo PRIMERO, inciso b), conclusión 4, transgrede los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la autoridad responsable lo sanciona, teniendo como base para ello la suma total de las dos aportaciones que excedieron el monto de 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, que para el año dos mil dieciséis correspondió a \$6,573.60 (seis mil quinientos setenta y tres pesos 60/100 M. N.), cuando esta cantidad se debió descontar en cada caso, y sólo considerar los importes que rebasaron el monto autorizado, para efecto de imponerle la sanción; es decir, que debió sancionarle sólo por el excedente.

A juicio de la Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio debido a que el recurrente parte de la premisa errónea de que únicamente cometió la infracción por el monto que rebasó las 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, que en el año dos mil dieciséis equivalió a \$6,573.60 (seis mil quinientos setenta y tres pesos 60/100 M. N.).

En efecto, se considera incorrecta la interpretación que el recurrente hace, dado que en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 96, párrafos 1 y 3, fracción VII, establece, en esencia, que **cualquier aportación en efectivo por un monto superior** al equivalente a noventa Unidades de Medida y Actualización², cuando sea realizada por una sola persona, **necesariamente debe realizarse por cheque o por transferencia electrónica**, ello con la finalidad de tener certeza de la persona que hace la aportación.

² Se debe entender Unidades de Medida y Actualización, no obstante de prever expresamente días de salario mínimo. Lo anterior en términos de la de reforma a los artículos 26 y 123 del Texto Fundamental, para establecer que corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía hacer el cálculo de las referidas "UMA's". La reforma constitucional que se analiza tuvo como finalidad sustituir al salario mínimo como unidad de cuenta, y crear una nueva para ser utilizada como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Tales normas son al tenor siguiente:

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

[...]

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

b) Partido políticos.

[...]

VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.”

Como se anticipó, de la norma trasunta, se pueden obtener las siguientes premisas:

1. Todos los ingresos deben estar sustentados en documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento correspondiente.
2. Las aportaciones en efectivo superiores a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización **invariablemente** serán a través de cheque o transferencia interbancaria.
3. La esencia de la anterior exigencia se traduce en poder identificar, “**número de cuenta y banco de origen**” fecha,

SUP-RAP-761/2017

nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino, y nombre del beneficiario.

Con esta base, se puede afirmar que una necesidad dentro del proceso de fiscalización es determinar el origen de las aportaciones que se reciban en efectivo; para ello, es obligatorio que se realicen única y exclusivamente con “**cheque o transferencia electrónica**” para verificar el “**número de cuenta y banco de origen**” de donde sale la aportación.

En otras palabras, la exigencia trasciende a que se demuestre el origen del que se obtiene o dispone la cantidad que será remitida al partido y tener certeza de la identificación del donante y, con ello, plena transparencia en cuanto al origen de los recursos.

Ahora, puede afirmarse que esta definición es la que más se adecua al modelo de fiscalización, que tiene la encomienda de identificar el origen y destino del dinero que obtienen los partidos políticos; además, con ello se evita que una persona aporte a un partido político una cantidad cierta de dinero, por medio de un depósito en la cuenta bancaria partidaria, pero sin demostrar de donde obtuvo esa cantidad, lo que conlleva a evitar que se cree un vacío que impida la posibilidad de rastrear los recursos económicos y tener certeza sobre la procedencia del dinero aportado.

Así, la finalidad de la comprobación gira en dos ejes, el primero es **comprobar el origen** de los recursos y, el segundo, la **plena identificación** de las personas que lo hacen.

Por ende, si el precepto exige invariablemente como medida comprobatoria que los depósitos sean a través de cheque o transferencia bancaria, ello es porque se trata de requisitos que

permiten tener elementos que dotan de mayor certeza el conocimiento sobre la procedencia de los recursos, al provenir de cuentas de instituciones bancarias.

Además, tomando como premisa la certeza de la fuente de los recursos, la obligación de demostrar número de cuenta y banco de origen, así como el deber de subir estos comprobantes al Sistema Integral de Fiscalización, en relación con el hecho de que el partido en sus procesos contables debe resguardar los originales, es que resulta evidente que la interpretación más acorde con estos valores, es aquella que compele a demostrar las transacciones de forma **transparente**, por lo que en todo caso, cuando la aportación supere las 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, se debe hacer mediante **“cheque o transferencia electrónica”** para verificar el **“número de cuenta y banco de origen”** de donde sale la aportación.

En ese entendido, no le asiste razón al recurrente cuando solicita que al estar acreditada la infracción, únicamente se tome como parámetro para fijar el monto de la sanción el excedente de las 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, porque existe un deber jurídico, tanto para el aportante como para el partido político, relativo a que **toda aportación que supere la mencionada cantidad** se haga por cheque o transferencia electrónica; de ahí que si la aportación excede las mencionadas 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, y no se hace en las anotadas condiciones, **se debe sancionar por el total del monto involucrado**, y no sólo por el excedente, como pretende el recurrente, ya que se estaría vulnerando lo previsto en el artículo 96, párrafos 1 y 3, fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-761/2017

Además, en el presente asunto, se debe resaltar que el parámetro del monto involucrado **no es el único** que sirve de base para individualizar una sanción en materia de fiscalización, atento que, como ha sostenido esta Sala Superior³, para graduar las sanciones en materia administrativa electoral, la autoridad debe considerar también **otros factores**, como la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, entre otros.

Siendo que en la especie, los señalados elementos de valoración fueron atendidos por la responsable en la resolución impugnada, al momento de individualizar la sanción, **sin que sus consideraciones al respecto estén controvertidas** por el recurrente, por lo que de esa forma, para efectos de estimar que deviene ilegal la pena pecuniaria combatida, resulta insuficiente que el apelante refiera que se debió tener en consideración una cantidad inferior por concepto de monto involucrado.

Ello, al margen de que, según se explicó, la infracción en que incurrió el recurrente involucra el monto total de la cantidad del gasto que se eroga o que se recibe como aportación, en atención a que el fin perseguido por la norma, lo constituye la certeza y transparencia del origen y destino de los recursos sujetos a comprobación por los partidos políticos.

Consecuentemente, resulta **infundado** el concepto de agravio, por lo que esta Sala Superior considera que fue conforme a Derecho la imposición de la sanción, en la parte controvertida.

³ Así lo estableció al resolver el expediente **SUP-RAP-5/2010**.

2. Conclusión 11

De la conclusión 11, Considerando 17.1.1 y punto resolutivo PRIMERO, inciso c), el recurrente alega que se vulnera el principio de proporcionalidad, pues la autoridad administrativa electoral, al considerar la omisión de reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo dos mil dieciséis, respecto a que el recurrente no realizó 84 por \$679,337.05 (seiscientos sesenta y nueve mil trescientos treinta y siete pesos 05/100 M. N.) determinó una falta grave ordinaria.

De lo anterior el recurrente expone que dicho incumplimiento constituye una falta de cuidado, porque en el oficio de errores y omisiones, se advierte que la provisión del gasto fue registrada en el dos mil dieciséis, siendo ejercida el tres de noviembre del referido año, no obstante que el evento en referencia fue pagado el primero de febrero de dos mil diecisiete.

Asimismo, expone respecto de la temporalidad del registro en el sistema Integral de Fiscalización se llevó a cabo con anterioridad a la revisión anual dos mil dieciséis, la cual ocurrió en dos mil diecisiete, es decir, en un periodo diverso al revisado, pero esa falta de cuidado no implicó que se dejara de aplicar a los fines para los cuales fue etiquetado, el 3% (tres por ciento) para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que establece el artículo 51, numeral 51, inciso a) fracción V de la Ley de Partidos Políticos.

El concepto de agravio es **infundado**.

A fin de justificar la anterior calificación, resulta pertinente revisar lo considerado por la autoridad responsable:

“[...]”

Cursos

SUP-RAP-761/2017

Se localizaron pólizas por concepto de impartición de cursos adjuntando facturas y copias de cheques; sin embargo, omitió presentar los contratos de prestación de servicios, así como algunas muestras. Los casos en comento son los siguientes:

Referencia Contable	Datos del Comprobante					Documentación	Referencia auditoría
	N°	Fecha	Concepto	Proveedor	Importe	Faltante	
PN/DR-98/03-11-16 (3)	141	03-11-16	Política Públicas con perspectiva de género (22 de octubre de 2016, Ciudad de México"	Comunicación Social y Corporativa, S.A de C.V.	679,337.05	-Convocatoria del evento.	(2)

[...]

Por lo que se refiere al caso señalado con (3) en la columna de "Referencia Contable", del cuadro inicial de la observación, se observó que, al 31 de diciembre de 2016, no ha sido pagado el gasto, por un importe de \$679,337.05. Cabe señalar que todos los gastos realizados para el desarrollo de las actividades deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DA-F/11118/17, de fecha 04 de julio del 2017, recibido en la misma fecha.

Con escrito de respuesta núm. SFA/0010/17 de fecha 8 de agosto de 2017, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por lo que respecta al caso señalado con (3) en la columna de 'Referencia Contable', del cuadro inicial de la observación, el pago fue realizado mediante cheque número 27778 por un importe de \$679,337.05.

El cheque antes mencionado se adjuntó en el apartado 'Retroalimentación al oficio de errores y omisiones'.

Cabe mencionar que como consta en el Programa Anual de Trabajo 2016, en la factura emitida y en la evidencia de realización de la actividad en comento, el ejercicio del gasto se realizó antes del 31 de diciembre de 2016, como de hecho reconoce esa H. Autoridad.

Ahora bien, por lo que hace al pago de la misma se hace notar que por motivos de organización contable y presupuesta!, este H. Partido provisionó dicho pago hasta la fecha de emisión del cheque y su correspondiente registro en el SIF (documentos ambos que se adjuntan al presente escrito) sin que ello represente incumplimiento alguno con la legislación electoral vigente; lo anterior, toda vez que el gasto fue efectivamente realizado en el año de ejercicio del presupuesto y solo se difirió la fecha de pago o cumplimiento de la obligación contractual, todo con consentimiento del proveedor (tercero) con el que fue

contratado el servicio. Ello, no sólo al amparo de la legislación electoral sino en materia civil contractual vigente y aplicable.

Dicho todo lo anterior, lo conducente será que esa H. Autoridad tenga por subsanada la observación en comento y no aplique sanción legal alguna, al no existir tipicidad para la conducta descrita, ni realizarse perjuicio alguno al erario ni al ejercicio del gasto programado.

[...]

• Ahora bien, por lo que respecta a la póliza señalada con (3) se adjunta a la póliza copia del cheque con el cual se pagó la factura en comento.

En razón de lo anterior, se solicita tener por subsanada la presente observación.

[...]"

De lo manifestado por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se determinó lo siguiente:

"[...]

Por lo que se refiere al caso señalado con (3) en la columna de "referencia contable", el sujeto obligado presentó copia del cheque núm. 0027778 de fecha 1 de febrero de 2017, por un importe de \$679,337.05. a favor del proveedor Comunicación Social y Corporativa, S.A de C.V, al respecto, es importante señalar que la normatividad es clara al señalar en el artículo 163, numeral 4 del RF, que todos los gastos realizados deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Se le solicita presentar en el SIF:

[...]

- ◆ En relación con la póliza señalada con (3) en la columna de "Referencia Contable" del cuadro inicial de la observación, aclarar el motivo por el cual, al 31 de diciembre de 2016, la factura por un monto de \$679,337.05, no había sido pagada.
- ◆ Las aclaraciones que a su derecho convengan.
- ◆ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1) inciso a) fracción V de LGPP, 37, numeral 1, 163, numeral 4, 172, 173, 174, numeral 1, inciso b), 177, numerales 1, inciso b) y 2; y 296, numeral 1 del RF.

[...]"

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DA-F/12558/17, de fecha 29 de agosto del 2017, recibido en la misma fecha.

Con escrito de respuesta núm. SFA/0013/17 de fecha 5 de septiembre de 2017, manifestó lo que a la letra se transcribe:

SUP-RAP-761/2017

“Por lo que hace a las observaciones que se consideran no atendidas por esa H. Autoridad se hace constar lo siguiente:

- ◆ Se acompañan a la presente, respecto de las pólizas señaladas con (2), los contratos de prestación de servicios solicitados.
- ◆ Se acompañan al presente la documentación evidencia que se señala como documentación faltante.
- ◆ Respecto del pago de la actividad en comento se hace notar que el ejercicio del presupuesto se realizó en el mismo ejercicio como quedó demostrado con la documentación soporte, situación que se debe ser considerada por esa H. Autoridad

La referida documentación se encuentra incorporada en cada una de las pólizas observadas por la autoridad en el cuadro que antecede.”

De lo manifestado por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se determinó lo siguiente:

“[...]

Por lo que corresponde a la póliza PN/DR-98/03-11-16, la cual ampara el pago de un servicio contratado con el proveedor Comunicación Social y Corporativa, S.A. de C.V. por un monto de \$679,337.05, aun y cuando el sujeto obligado argumenta que el servicio se llevó a cabo en el ejercicio de 2016, el pago fue realizado el 1 de febrero de 2017, por lo que incumplió con la norma, la cual establece que los gastos realizados en los rubros de gasto programado deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, al omitir llevar a cabo el pago de un servicio de gasto programado en el ejercicio que le corresponde por un importe de \$679,337.05, incumplió con lo dispuesto en el artículo 163, numeral 4 del RF. **(Conclusión 11 PRI/CEN)**.

[...]”

Ahora, conforme a la anterior transcripción, se advierte que, al dar contestación al oficio de errores y omisiones, el partido político apelante informó que *“...provisionó dicho pago hasta la fecha de emisión del cheque y su correspondiente registro en el SIF (documentos ambos que se adjuntan al presente escrito) sin que ello represente incumplimiento alguno con la legislación electoral vigente; lo anterior, toda vez que el gasto fue efectivamente realizado en el año de ejercicio del presupuesto y solo se difirió la fecha de pago o cumplimiento de la obligación contractual, todo con consentimiento del proveedor (tercero) con el que fue contratado el servicio. Ello, no sólo al amparo de*

la legislación electoral sino en materia civil contractual vigente y aplicable...". Por tal razón, solicitó a la autoridad administrativa electoral que tuviera "... por subsanada la observación en comento y no aplique sanción legal alguna, al no existir tipicidad para la conducta descrita, ni realizarse perjuicio alguno al erario ni al ejercicio del gasto programado".

En ese orden de ideas, de lo manifestado por el sujeto obligado y de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable determinó que, aun cuando el sujeto obligado argumentó que el servicio se llevó a cabo en el ejercicio de 2016, el pago fue realizado el 1 de febrero de 2017, por lo que **incumplió con la norma**, la cual establece que los gastos realizados en los rubros de gasto programado **deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente**.

Por tal razón, concluyó que la observación no quedó atendida y, en consecuencia, al omitir llevar a cabo el pago de un servicio de gasto programado en el ejercicio que le correspondía, por un importe de \$679,337.05, incumplió con lo dispuesto en el artículo 163, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización.

El citado artículo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 163.

Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes:

a) Para actividades específicas:

[...]

b) Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario, en las siguientes actividades:

[...]

4. Todos los gastos realizados para el desarrollo de las actividades referidas en este artículo deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente, y en el caso de las tareas editoriales ser distribuidas en los siguientes doce meses a la fecha en que se reconoce el gasto.

[...]"

De la anterior transcripción se advierte que, conforme al artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V, e inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, los gastos relativos a la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, **constituyen parte del gasto programado** de los partidos políticos, el cual, conforme a lo previsto en el artículo 163, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, deberá ser pagado en el ejercicio fiscal correspondiente.

En consecuencia, al no haberlo hecho así, el partido político apelante incurrió en una infracción, pues con independencia de que esa falta de cuidado no implicó que se dejara de aplicar el financiamiento público a los fines para los cuales fue etiquetado, el 3% (tres por ciento) para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo cierto es que la conducta que constituye la infracción que se reclama no fue calificada por no haber destinado el financiamiento a los fines precisados, sino por **haber incumplido con la obligación** de pagar los servicios contratados en el ejercicio fiscal correspondiente, como incluso reconoce expésamente.

De ahí que tampoco beneficie al partido recurrente haber expresado ante la responsable que *“sólo se difirió la fecha de pago o cumplimiento de la obligación contractual, todo con consentimiento del proveedor (tercero) con el que fue contratado el servicio.”*, pues como se ha evidenciado, no existe dispositivo legal alguno que le permitiera hacerlo.

3. Conclusión 16

Aduce el partido recurrente que, si bien el monto de la cuenta por cobrar que recuperó en efectivo excedió de las noventa Unidades de Medida y Actualización (UMA) permitidas para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalentes a \$6,573.60 (seis mil quinientos setenta y tres pesos 60/100 M.N.), la autoridad fiscalizadora no debió tomar como monto involucrado para imponerle la sanción la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M. N.), sino sólo el excedente del monto permitido, que en el caso asciende a \$28,426.40 (veintiocho mil cuatrocientos veintiséis pesos 40/100 M. N.).

Lo anterior, afirma, puesto que en el artículo 66, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, se establece la posibilidad de realizar recuperaciones de cuentas por cobrar, sin necesidad de que sea mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, hasta por un monto equivalente a noventa UMA, por lo que, sostiene, el dispositivo legal en cuestión debió ser interpretado en forma sistemática, funcional y, sobre todo, de acuerdo con su finalidad, máxime que sostiene haber comprobado debidamente la salida del recurso, así como la devolución del gasto a comprobar, mediante diversas pólizas.

Es **infundado** el concepto de agravio, ya que como se estableció al analizar previamente la conclusión 4, el recurrente parte de la premisa errónea de que únicamente cometió la

SUP-RAP-761/2017

infracción que se le imputa por el monto que rebasa las noventa Unidades de Medida y Actualización.

En efecto, de la lectura del dispositivo legal que invoca se advierte que, si bien en él se establece como una modalidad para recuperar las cuentas por cobrar hacerlo en efectivo, hasta por un determinado límite, el partido inconforme realiza una interpretación inexacta de su alcance, como se explica.

La norma bajo análisis es al tenor literal siguiente:

“Artículo 66.

Recuperaciones de cuentas por cobrar

1. *La recuperación o cobros que hagan los sujetos obligados de cuentas por cobrar, **deberá efectuarse mediante cheque o transferencia** de una cuenta bancaria a nombre del deudor, debiendo conservar copia del cheque o comprobante de la transferencia que permita identificar plenamente el origen del recurso; queda estrictamente prohibido realizar cobros en efectivo o cheque de caja o de una persona distinta al deudor.*

2. *Podrán recibir **recuperaciones o cobros en efectivo**, cuando cumplan con los **requisitos siguientes**:*

a) *Los cobros recibidos **de un solo adeudo**, no rebasen al equivalente a noventa días de salario mínimo.⁴*

b) *Hayan estado **previamente registrados** en la contabilidad.*

c) *Al momento del origen del registro contable, **tengan un deudor cierto y un monto cierto**.*

[...]”

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

Del artículo transcrito se pueden obtener las siguientes premisas:

1. La recuperación o cobros que hagan los sujetos obligados de **cuentas por cobrar**, superiores a noventa Unidades de Medida y Actualización, **invariablemente deberá efectuarse mediante**

⁴ Como ya se apuntó, se debe entender Unidades de Medida y Actualización, no obstante prever expresamente días de salario mínimo.

cheque o transferencia, desde una cuenta bancaria a nombre del deudor.

2. Existe la posibilidad de recibir recuperaciones o cobros en efectivo, cuando **el adeudo no rebase** el equivalente a noventa UMA, haya sido registrado en la contabilidad del sujeto obligado, y tenga un deudor y monto ciertos.

Ahora, como se estableció previamente, la razón esencial de la exigencia establecida en la disposición normativa en cuestión se traduce en poder identificar número de cuenta, banco de origen, nombre completo del titular, fecha, banco de destino y nombre completo del beneficiario.

Ello, pues una necesidad dentro del proceso de fiscalización es determinar **el origen de los recursos** que los partidos políticos reciban en efectivo; por ello resulta obligatorio que los depósitos que se les realicen sean única y exclusivamente con **cheque o transferencia electrónica**.

En otras palabras, se debe demostrar fehacientemente el origen de la cantidad de dinero que será remitida al partido, así como **identificar plenamente al deudor** que realiza el pago.

Esta definición es la que más se adecua al modelo de fiscalización vigente, cuya encomienda primordial consiste en identificar el **origen y destino** de los recursos económicos que obtienen los partidos políticos; además, con ello se evita que una persona reintegre a un partido político una cantidad cierta de dinero, por medio de un depósito en la cuenta bancaria partidaria, pero **sin demostrar de dónde obtuvo esa cantidad**, lo que conlleva dejar que se cree un vacío que impida rastrear y tener certeza sobre la procedencia del dinero pagado.

SUP-RAP-761/2017

Así, la finalidad de la comprobación gira en dos ejes, el primero es **comprobar el origen** de los recursos, en tanto que el segundo es tener la **plena identificación** de la o las personas que los reintegran.

Por ende, si en el precepto legal en estudio se exige invariablemente, como medida comprobatoria, que los depósitos sean a través de cheque o transferencia bancaria, ello es porque se trata de requisitos que permiten tener elementos que dotan de mayor certeza el conocimiento sobre la procedencia de los recursos, al provenir de cuentas de instituciones bancarias.

Así, tomando como premisa la certeza de la fuente de los recursos, la obligación de demostrar el número de cuenta, el banco de origen, así como el deber de subir estos comprobantes al Sistema Integral de Fiscalización, en relación con el hecho de que el partido, en sus procesos contables, deba resguardar los originales de aquéllos, es que resulta evidente que la interpretación más acorde con estos valores, es aquella que orienta a demostrar las transacciones de forma transparente, por lo que, es de concluir que siempre que **el adeudo o gasto a comprobar supere** las noventa Unidades de Medida y Actualización, **su devolución se debe hacer mediante cheque o transferencia electrónica**, para verificar el número de cuenta y banco de origen de donde sale el recurso.

Con base en lo hasta aquí expuesto, no le asiste razón al recurrente cuando señala que, si bien está acreditada la infracción, la autoridad responsable únicamente debió tomar como parámetro para fijar el monto de la sanción, el excedente de las noventa UMA, porque existe un deber jurídico tanto para

el deudor como para el partido político, relativo a que toda cuenta por cobrar **que supere la mencionada cantidad**, se haga por medio de cheque o transferencia electrónica.

De ahí que, si en el caso el gasto a recuperar era de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M. N.), cantidad que excede las mencionadas noventa UMA, como el propio recurrente reconoce, estaba obligado a recuperarlo **en su totalidad**, conforme se establece en la normativa, esto es, a través de cheque o transferencia electrónica, por lo que al no hacerlo así, se estima apegado a Derecho que se le sancione tomando dicha cantidad como monto involucrado, y no sólo por el excedente de las noventa UMA, como pretende.

A lo que también cabe agregar, según se indicó, el parámetro del monto involucrado **no es el único** que sirve de base para individualizar una sanción en materia de fiscalización, atento que, como ha sostenido esta Sala Superior, para graduar las sanciones en materia administrativa electoral, la autoridad debe considerar también **otros factores**, como la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, entre otros; elementos de valoración que en el caso fueron atendidos por la responsable en la resolución impugnada, **sin que sus consideraciones al respecto estén controvertidas** por el apelante.

Consecuentemente, ante lo **infundado** del concepto de agravio bajo análisis, se considera apegada a Derecho la sanción que le fue impuesta, con base en la conclusión revisada.

4. Conclusión 17

En relación con el motivo de disenso que hace valer el partido apelante respecto a la conclusión **17** de la resolución

SUP-RAP-761/2017

impugnada, donde aduce existió una incorrecta aplicación de la normativa en la materia, puesto que la autoridad fiscalizadora determinó que el partido político recurrente reportó saldos pasivos con antigüedad mayor a un año, sin tomar en consideración que tales conceptos corresponden a cuotas estatutarias, es decir, corresponden a ingreso y no a pasivos por pagar.

Expresa que la responsable no analizó de manera exhaustiva la observación presentada por el partido recurrente, pues alega que presentó recibos de nómina en los cuales acreditó se realizaron retenciones por concepto de cuotas estatutarias provenientes del ejercicio dos mil quince, registrados como “Acreedores Diversos”, retenciones realizadas a nóminas de sus trabajadores, con lo cual documentó el origen de los recursos, lo cual soportaba las aportaciones de los militantes, por lo que se cancelaba el pasivo y se reconocía el ingreso.

En ese tenor, manifiesta que la falta se debe calificar como formal y no como de fondo, dado que la autoridad tuvo pleno conocimiento del origen y destino de los montos involucrados, y que el registro en a cuenta de pasivos se debió a un error contable, sin que se afectara con ello los principios de la fiscalización.

Expone además que, solicitó a la responsable autorización para cancelar el registro erróneo, situación que no se tomó en consideración al emitir la resolución impugnada.

Los agravios anteriores devienen **Infundados**.

Para determinar la calificativa anterior de los motivos de disenso, es necesario establecer, el motivo de la observación

que no quedó atendida por el partido político apelante, el cual se advierte precisamente del Dictamen consolidado, a saber:

“Cuentas Por Pagar

Observaciones

Derivado de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de “Cuentas por Pagar”, reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se realizaron las tareas siguientes:

I. Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por su partido al 31 de diciembre de 2016, identificando del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

CUENTA CONTABLE 2015	CUENTA CONTABLE 2016	CONCEPTO	SALDO INICIAL Al 01-01-16 (A)	MOVIMIENTOS DE 2016:		SALDO FINAL AL 31-12-16 D=(A-B+C)
				PAGOS REALIZADOS (B)	ADEUDOS GENERADOS (C)	
21-01-000	2101000000	Proveedores	\$152,678,309.17	\$488,575,436.70	\$366,700,913.42	\$30,803,785.89
21-02-01	2102010000	Documentos por pagar	\$0.00	\$9,282.33	\$9,282.33	\$0.00
21-02-02	2102020000	Sueldos por pagar	\$74,864.56	\$237,328,559.71	\$237,241,210.75	-\$12,484.40
21-02-03	2102030000	Acreedores diversos	\$2,000,151.56	\$5,470,188.05	\$5,056,242.22	\$1,586,205.73
205		Cuota estatutaria	\$1,004,853.48	\$1,004,853.48	\$0.00	\$0.00
Total			\$155,758,178.77	\$732,388,320.27	\$609,007,648.72	\$32,377,507.22

Nota: Los créditos bancarios con saldo al 31-12-16 por \$143,750,000.00, se describen en el apartado correspondiente.

II. Se verificó, que el saldo inicial del ejercicio de 2016 coincidiera con el saldo final del año 2015 dictaminados.

III. Del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2015, se identificaron todas aquellas partidas de ejercicios anteriores, que ya fueron observadas y sancionadas en ejercicios anteriores, columna “A” del Anexo 1.

IV. Del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2015, se identificaron todas aquellas partidas de ejercicios anteriores, que, presentaban una antigüedad menor a un año que no habían sido observadas y sancionadas en ejercicios anteriores, columna “B”, del Anexo 1.

V. Se identificaron todas aquellas partidas que aun cuando forman parte de la integración del saldo final de 2016, presentan una antigüedad menor a un año, columna “I” del Anexo 1.

VI. Una vez identificadas las partidas de acuerdo con lo señalado en los puntos anteriores, se procedió a verificar los pagos realizados a los saldos con antigüedad mayor y menor a un año, como se indica en las columnas (D, E y G), del Anexo 1, del presente oficio.

SUP-RAP-761/2017

Una vez identificados los saldos en las cuentas de pasivos generadas en el ejercicio 2016, se procedió a revisar los auxiliares contables, así como la documentación soporte de las diversas subcuentas que integran el saldo de "Cuentas por Pagar", identificadas en la columna (H), del Anexo 1, del presente oficio.

Como resultado de las acciones antes citadas, se observó lo siguiente:

(...)

Respecto a los saldos provenientes del ejercicio de 2015 que en el año de 2016 tienen una antigüedad mayor a un año, señalados en la columna (B) del Anexo 1 del presente oficio, una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2016, presentan una antigüedad mayor a un año y se resume de la siguiente manera:

Cuenta contable 2015	Cuenta contable 2016	Concepto	Saldos iniciales del ejercicio 2016	Pagos realizados en 2016	Saldos observados y no sancionados al 31-12-16
21-01-000	2101000000	Proveedores	\$151,924,152.50	\$151,134,541.85	\$789,610.65
21-02-02	2102020000	Sueldos por pagar	74,864.56	0.00	74,864.56
21-02-03	2102030000	Acreedores diversos	1,986,809.41	1,508,453.36	478,356.05
205		Cuota estatutaria	1,004,853.48	0.00	1,004,853.48
		Total	\$154,990,679.95	\$152,642,995.21	\$2,347,684.74

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalla en el Anexo 3 del presente oficio.

Es importante señalar que, al contar con antigüedad mayor a un año, dicho pasivo debe estar soportado conforme a lo señalado en los artículos 80 y 81 del RF, de no ser así, será considerado de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del referido Reglamento, salvo que informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 121 del RF, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refiere el numeral 1, inciso f) del artículo 54 de la LGPP podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a su partido.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/11118/17 de fecha 4 de julio de 2017.

Con escrito de respuesta núm. SFA/0010/17 de fecha 8 de agosto de 2017, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto debe señalarse que en la cuenta de proveedores CEN 200-2018-0312-0008 Viajes CJ and T, S.A. DE C.V. con P.D. 13 de Diciembre 1er ajuste 2016 por importe de \$ 21,400.20 se realiza la aplicación a la cuenta de proveedores.

Al respecto se manifiesta que los pasivos correspondientes a la Fundación Colosio, A.C. por un importe de \$626,895.36 no son pasivos de este Partido, ya que la Fundación por error envió como parte de la comprobación del 2015 la documentación que generó el pasivo, debiendo ser de dicha Fundación, la que realice los pagos y/o aclaraciones correspondientes.

Respecto a la cuenta de Acreedores Diversos del Comité Ejecutivo Nacional en la siguiente relación se hace referencia a los números de pólizas con las cuales se registraron los pagos correspondientes.

[cuadro]

Comité Directivo Estatal Sonora

En relación a la cuenta 202-2020-0009 a nombre de Jacinto David Carrasco Gallego por un importe de \$5,733.33 se manifiesta que, se realizó el pago mediante transferencia Núm. 0022601016 correctamente el día 28 de enero del 2016, por lo que la documentación soporte se encuentra en la póliza EG-134/enero-16 en el Sistema Integral de Fiscalización.

Comité Ejecutivo Nacional.

Sueldos por Pagar respecto a esta cuenta se informa a la Autoridad que en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentran debidamente registrados los cheques que integran el total de \$74,864.56.

[cuadro]

Comités Directivos Estatales y Organizaciones:

Por lo que hace a la Cuenta de Cuotas Estatutarias se informa a esa autoridad que el importe de \$1,004,853.48 corresponde al saldo inicial, registrándose en el Sistema Integral de Fiscalización con la Póliza de Apertura 1, 1er ajuste de 2016 en la cuenta de acreedores 210203000 subcuenta 338 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se debe aclarar que el saldo correcto es \$1,332,312.77 (un millón trescientos treinta y dos mil trescientos doce pesos 77/100 m.n.), lo cual se puede corroborar en la información adjunta en el rubro de "Retroalimentación al oficio de errores y omisiones", mediante el archivo en formato Excel con la integración del importe mencionado.

Del mismo modo, en el archivo antes mencionado se detalla que durante el ejercicio 2016 se pagó un importe de \$1,015,371.97 (un millón quince mil pesos trescientos setenta y un pesos 97/100 m.n.) que esa Autoridad no está considerando dentro del saldo determinado en la presente observación. Se adjunta en el rubro de "Retroalimentación al oficio de errores y omisiones" la documentación que dio origen a la operación."

De la documentación presentada por su partido respecto a los saldos con antigüedad mayor a un año que no han sido sancionados, consistente en nuevas versiones de balanzas de comprobación y auxiliares contables en el SIF, pólizas con soporte documental, en el cual se refleja la comprobación o recuperación de adeudos de 2016, se modificaron las cifras de los saldos para quedar como sigue:

Cuenta contable 2016	Concepto	Saldos iniciales del ejercicio 2016	Pagos realizados en 2016	AJUSTE DE SALDOS MEDIANTE ESCRITO SFA/0010/17		SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN AL 31-12-16 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO E=(A-B+C-D)
				CARGOS (C)	ABONOS (D)	
	(A)					
2101000000	Proveedores	\$151,297,257.14	\$151,134,541.85	\$21,400.20	\$0.00	\$141,315.09
2102020000	Sueldos por pagar	74,864.56	74,864.56	0.00	0.00	0.00
2102030000	Acreedores diversos	1,984,809.41	1,663,839.76	435,868.50	1,034,502.80	919,603.95
	Cuota estatutaria	1,004,853.48	0.00	1,004,853.48	0.00	0.00
	Total	\$154,361,784.59	\$152,798,381.61	\$1,536,986.74	\$1,034,502.80	\$1,060,919.04

SUP-RAP-761/2017

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalla en el Anexo 3 del presente oficio.

Por lo que se refiere a los saldos de pasivos de la Fundación Colosio, A.C., de cual manifiesta que “no son pasivos de este Partido, ya que la Fundación por error envió como parte de la comprobación del 2015 la documentación que generó el pasivo, debiendo ser de dicha Fundación, la que realice los pagos y/o aclaraciones correspondientes”, los saldos observados provienen de la contabilidad de la Fundación Colosio, A.C. en la cual controló los recursos transferidos por su partido; por lo tanto, los saldos de la balanza de comprobación al 31-12-15 fueron dictaminados de la revisión al Informe Anual 2015.

Derivado de lo anterior, al ser reconocida como su fundación en ejercicios anteriores y tener personalidad jurídica propia, su partido debió celebrar un convenio por el que se haga solidariamente responsable del uso de los fondos transferidos, y asuma las obligaciones de comprobación ante la Unidad de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 277, numeral 1, inciso q) del RF.

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas de la Fundación Colosio, A.C. por \$628,895.36 se detalla en el Anexo 3-A del presente oficio, las cuales se resumen a continuación:

Cuenta contable	Concepto	Saldos final en balanza de comprobación al 31-12-15	Pagos realizados en 2016	AJUSTE DE SALDOS MEDIANTE ESCRITO SFA/0010/17		SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN AL 31-12-16 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO E=(A-B+C-D)
				CARGOS (C)	ABONOS (D)	
	(A)					
2101000000	Proveedores	\$626,895.36	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$626,895.36
2102030000	Acreedores diversos	2,000.00	0.00	0.00	0.00	2,000.00
	Total	\$628,895.36	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$628,895.36

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de pagos que presenten documentación de 2016 y que correspondan a justificaciones de adeudos del ejercicio 2015, deberá presentar la

documentación soporte, en las cuales se indique a qué registro contable pertenecen.

- *En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de los pasivos detallados.*
- *La documentación que acredite los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.*
- *Las aclaraciones que en su derecho convengan.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso i), de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i); 37, numerales 1 y 3; 80, 81, 84, 85, 121 numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.”

Además, se advierte que, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/12558/17 de fecha veintinueve de agosto de este año; y con escrito de respuesta núm. SFA/0013/17 de fecha cinco de septiembre siguiente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la presente observación hago mención de lo siguiente:

Con respecto a los importes de las cuentas de acreedores diversos 21 702-03-00338 Partido Revolucionario Institucional y 202-2020-0002 Bancos Depósitos Por Aclarar, que asciende a un total de \$725,096.24 se informa que corresponden a retenciones durante el ejercicio de 2015 por concepto de 3% Cuotas Estatutarias efectuadas a los militantes de los Comités Directivos Estatales de Baja California, Baja California Sur, Oaxaca, Sonora y Zacatecas, adicionalmente del comité Directivo Estatal de Tabasco se anexa comprobante de traspaso erróneo a la cuenta del CEN de fecha 12 de diciembre de 2015 por \$17,791.51 (este importe forma parte de la cuenta 202-2020-0002 Bancos Depósitos Por Aclarar) debiendo ser al CEE. Por lo anterior expuesto se solicita esta Autoridad autorización para realizar la cancelación de los importes mencionados contra la cuenta de Déficit o Remanente del Ejercicio 2015. La póliza propuesta para su cancelación, el comprobante de la transferencia y los recibos de nóminas de los comités mencionados se encuentran adjuntados en la "Evidencia a la Retroalimentación del Oficio de Errores y Omisiones" del oficio INE/UTF/DAF/12558/17 de la presente observación.

(...).”

Una vez que la Unidad Técnica de Fiscalización contó con la respuesta del partido político apelante, determinó lo siguiente:

*“En relación a los saldos señalados con **(B)** en la columna “referencia” del **Anexo 7 del presente Dictamen** por un monto de \$725,096.24, el sujeto obligado presentó recibos de nómina en los cuales se constató que se realizan retenciones por concepto de cuotas estatutarias*

SUP-RAP-761/2017

provenientes del ejercicio 2015; integrados de la siguiente manera:

COMITÉ	CUENTA	SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO AL 31-12-16
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	2-1-02-03-1592	Bancos Depósitos Por Aclarar	\$283,715.88
Baja California	Acreedores Diversos	2-1-02-03-00338	Partido Institucional Revolucionario	134,165.22
Baja California Sur	Acreedores Diversos	2-1-02-03-00338	Partido Institucional Revolucionario	24,388.81
Sonora	Acreedores Diversos	2-1-02-03-00338	Partido Institucional Revolucionario	32,273.74
Oaxaca	Acreedores Diversos	2-1-02-03-00338	Partido Institucional Revolucionario	250,552.59
TOTAL				\$725,096.24

El partido realizó retenciones por concepto de cuotas estatutarias a sus trabajadores directamente de sus nóminas, las cuales fueron registradas en la contabilidad como un pasivo en la cuenta “Acreedores Diversos” por lo que la autoridad electoral conoció el origen de los recursos; sin embargo, al corresponder a un ingreso del partido, este debió reflejarlo en el marco de la revisión del informe anual 2015 como aportaciones en efectivo, presentando la documentación soporte consistente en recibos de aportaciones de militantes, realizando la cancelación del pasivo y reconociendo el ingreso.

*Derivado de lo anterior, los saldos observados corresponden a pasivos que el sujeto obligado no reconoció como ingresos en el momento procesal oportuno, dando como resultado que dichos montos en el marco de la revisión del Informe Anual 2016 tengan antigüedad mayor a un año; razón por la cual, la observación **no quedó atendida**.*

*En consecuencia, al reportar saldos de pasivos por concepto de cuotas estatutarias con antigüedad mayor a un año por un monto de **\$725,096.24**, que no fueron reconocidos como ingresos en 2015, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del RF. **(Conclusión 17 PRI/CEN)**.*

Por lo que respecta a lo manifestado por el partido consistente en “se solicita esta Autoridad autorización para realizar la cancelación de los importes mencionados contra la cuenta de Déficit o Remanente del Ejercicio 2015”, el artículo 84, numeral 1, inciso e) del RF, señala que la cancelación se realizará por el sujeto obligado una vez que la resolución quede firme y no será necesario el visto bueno de la Unidad Técnica, siempre que hayan sido identificados en el Dictamen Consolidado del ejercicio en el que se pretenda cancelar.”

Ahora bien, en el análisis realizado por la responsable se determinó que aun cuando conoció que el origen de los recursos reportados fue por concepto de cuotas estatutarias a

sus trabajadores directamente de sus nóminas en el dos mil quince, el partido **debió haberlas reportado como aportaciones en efectivo precisamente en el informe anual de dos mil quince**, presentando la documentación soporte consistente en los recibos de aportaciones de militantes, realizando la cancelación del pasivo y reconociendo el ingreso.

Entonces, como lo señala la responsable, los saldos observados en "*Cuentas por Pagar*" con el rubro "*Acreedores Diversos*", corresponden a pasivos que el sujeto obligado no reconoció como ingresos en el momento procesal oportuno, que fue al rendir su informe anual de dos mil quince, lo que da como resultado que dichos montos en la presente revisión del informe anual de dos mil dieciséis tengan antigüedad mayor a un año, razón por la cual la observación no quedó atendida.

Lo anterior, tomando en consideración que la observación se realizó derivado de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de "*Cuentas por Pagar*".

Además, que respecto a los saldos provenientes del ejercicio de dos mil quince, que en el año dos mil dieciséis tienen una antigüedad mayor a un año, la autoridad señaló que, al contar con esa antigüedad, dicho **pasivo** debía estar soportado conforme a lo señalado en los artículos 80 y 81 del Reglamento de Fiscalización; de no ser así, sería considerado de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del referido Reglamento, salvo que informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En esa tesitura, es preciso señalar que, conforme al Reglamento de Fiscalización, los pasivos y las cuentas por

SUP-RAP-761/2017

pagar de los partidos políticos, en lo que interesa, se rigen por las disposiciones siguientes:

“Capítulo 2.

Para las cuentas de pasivo

Artículo 80.

Reconocimiento de pasivos

1. Todas las operaciones o transacciones económicas de los sujetos obligados, que generen una obligación ineludible con un tercero, deberán respaldarse con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes; la que señale el Reglamento, así como las disposiciones legales aplicables. Su registro contable se efectuará de conformidad con la C-9 “Pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos.”

Artículo 81.

Tratamiento de los pasivos al cierre del periodo

1. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de los sujetos obligados, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.

2. Deberán estar debidamente registrados en la contabilidad, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello, descritos en su manual de operaciones del órgano de finanzas del sujeto obligado, en caso de no especificar, por el responsable de finanzas. Dicha integración deberá presentarse en medio magnético y de forma impresa.

Sección 2.

Cuentas por pagar

Artículo 84.

Del reconocimiento de las cuentas por pagar

1. Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o a la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán ser sancionados conforme lo siguiente:

a) *Si son saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido.*

c) *Si son saldos originados durante la obtención del apoyo ciudadano, o los procesos de precampaña y campaña, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación en especie de entes impedidos por la norma, acumulándolos al precandidato, aspirante, candidato o candidato independiente que recibió el bien o servicio y que no lo pagó.*

d) *Una vez sancionados los saldos carentes de documentación soporte, deberán ser cancelados contra la cuenta de “déficit o superávit” del ejercicio.*

e) *La cancelación se realizará por el sujeto obligado una vez que la resolución quede firme y no será necesario el visto bueno de la Unidad Técnica, siempre que hayan sido identificados en el Dictamen Consolidado del ejercicio en el que se pretenda cancelar.*

2. *Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio, que cuenten con la documentación soporte que acredite a un deudor cierto, un monto cierto y un plazo de vencimiento y que además sean comprobados con facturas, contratos, convenios, reconocimientos de adeudos o documentación legal similar, deberán ser reconocidas en el rubro de pasivo y la Unidad Técnica deberá comprobar a través del procedimiento denominado “hechos posteriores”, que fueron pagados en el ejercicio fiscal inmediato posterior al que se originaron.*

3. *Para el caso de contribuciones por pagar cuya antigüedad sea igual o mayor a un año, serán consideradas como ingresos y por lo tanto, sancionadas como aportaciones no reportadas.*

Artículo 85. Integración de cuentas por pagar con saldos mayores a un año

1. *Los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos, deberán generar a través del Sistema de Contabilidad en Línea, una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.*

2. *En dicha relación se deberá indicar, además de los datos señalados en el artículo anterior, la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.”*

SUP-RAP-761/2017

De la transcripción que antecede, se advierte lo siguiente:

- Todas las operaciones o transacciones económicas de los partidos políticos que generen una obligación con un tercero, se deben respaldar con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes.
- Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido político, se deberá integrar detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.
- Los sujetos obligados deben elaborar una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. En esa relación se deberá señalar si esos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.
- Tratándose de cuentas pendientes por saldar, si existen pasivos que no estén debidamente soportados con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados.

Al respecto, se debe señalar que si bien es posible que los partidos políticos contraigan deudas, las propias normas imponen el deber de informarlo a la autoridad fiscalizadora, lo que también debe estar debidamente soportado con la documentación correspondiente, es decir, los partidos políticos tienen el deber de soportar debidamente todos los movimientos financieros que lleven a cabo en cuanto a los pasivos que adquieran.

Así las cosas, los partidos políticos deben informar de los créditos contratados reportando a la autoridad fiscalizadora detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.

En cuanto a la temporalidad de estos movimientos, lo ordinario es que los créditos queden liquidados en el propio ejercicio en el que se contraigan; sin embargo, la propia norma reglamentaria establece la posibilidad de que tengan una duración de más de un año, para lo cual deben elaborar una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar, indicando la referencia contable y en el caso de las disminuciones contables, si los movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.

En el caso de que los pasivos con antigüedad mayor a un año no estén debidamente reportados y sustentados con la documentación atinente, se considerarán como ingresos no reportados.

En este orden de ideas, para verificar el cumplimiento de las normas relativas a pasivos o cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, la autoridad responsable debe llevar a cabo los siguientes pasos:

1. Determinar si existen pasivos con antigüedad mayor a un año.
2. Verificar si cada uno de esos pasivos se encuentran reportados y soportados detalladamente, en términos de los artículos 80 y 81 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-761/2017

3. Si están reportados en esos términos, que cuenten con la documentación soporte que acredite a un deudor cierto, un monto cierto y un plazo de vencimiento y que además sean comprobados con facturas, contratos, convenios, reconocimientos de adeudos o documentación legal similar, deberán ser reconocidas en el rubro de pasivo y la Unidad Técnica deberá comprobar a través del procedimiento denominado “hechos posteriores”, que fueron pagados en el ejercicio fiscal inmediato posterior al que se originaron.

4. En caso de que no se encuentren reportados en esos términos, .es decir, que sean saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio, que carezcan de la documentación soporte, deberán ser sancionados.

5. Si son saldos originados durante la operación ordinaria, como es el caso, se contabilizarán como ingreso en especie.

Ahora bien, como ha quedado señalado, al analizar la conclusión 17, la autoridad responsable resolvió, después de hacer ajustes al primer saldo de adeudos con antigüedad mayor a un año no sancionados, detectado al revisar el informe anual del partido político apelante, que ese instituto político incumplió el artículo 84, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, determinó que, al reportar saldos de pasivos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, por un monto de **\$725,096.24 (setecientos veinticinco mil noventa y seis pesos 24/100 M. N.)**, ese instituto político omitió presentar la documentación soporte, pues no fueron reconocidos como ingresos en el ejercicio de dos mil quince por concepto de cuotas estatutarias con antigüedad mayor a un año.

Lo anterior resulta conforme a Derecho, si se tiene en cuenta que el deber del partido político, ante pasivos al final del ejercicio, consiste en soportar su informe detalladamente en una relación, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y las garantías otorgadas, en su caso, para dar cumplimiento al artículo 81 del Reglamento de Fiscalización, además de elaborar una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, conforme al artículo 85 del mismo reglamento.

Así las cosas, si el partido político recurrente no cumplió con lo antes expuesto, es conforme a Derecho la determinación de la responsable, sin que sea admisible la interpretación que hace el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que no se está en presencia de una cuenta por pagar, sino que se trata de ingresos; pues precisamente la autoridad administrativa observó que en las cuentas por pagar estaban esas cantidades, y el partido las reportó como cuentas por pagar a acreedores diversos.

En ese sentido, se puede concluir que la autoridad responsable se ajustó a lo previsto en los artículos 80, 81, 84 y 85 del aludido Reglamento de Fiscalización, ya que la conducta sancionada, en términos de la resolución impugnada, fue la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, respecto de cuentas por pagar que no estaban debidamente soportadas, a lo cual tomó en cuenta toda la documentación remitida por el Partido Revolucionario Institucional.

Además, es de destacar, que previó al dictado de la resolución reclamada, la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto

SUP-RAP-761/2017

Nacional Electoral emitió diversos oficios, en los que determinó que el Partido Revolucionario Institucional había incurrido en errores y omisiones de cuentas de balanza del informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, concediéndole el derecho de presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Consecuentemente, ante lo **infundado** de este concepto de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada en su conclusión 17, relativa al informe del Partido Revolucionario Institucional.

También es **infundado** el agravio referente a que la conducta debido ser calificada como mera falta formal debido a que con la misma no se impidió una adecuada fiscalización de los recursos, porque la omisión consistió únicamente en un error en el registro contable del partido político apelante.

La calificativa anterior, porque como lo mencionó la responsable, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del Informe Anual del sujeto obligado correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, **por sí misma constituye una falta sustantiva**, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traduce en un beneficio obtenido por el instituto político de forma indebida.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras

ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

Además, con la actualización de la falta sustantiva o de fondo señalada en el párrafo precedente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estimó que el tipo de infracción fue de omisión; precisó las causas de tiempo, modo y lugar del acto omisivo; se precisó que la falta era de carácter culposo en el obrar.

Se determinó que el actuar del partido vulneró el el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, que es garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. y como consecuencia, se produjo un resultado material lesivo que es significativo al desarrollo democrático del estado, por lo que, al individualizar la sanción, calificó la falta como **grave ordinaria**.

Con base en las relatadas consideraciones, la autoridad administrativa tomó la determinación de imponer la sanción al Partido Revolucionario Institucional, prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,087,644.36 (un millón ochenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 36/100 M.N.), sin que la determinación de la cuantificación sea motivo de confrontación o repulsa frontal, por parte del partido incoante.

SUP-RAP-761/2017

De ahí precisamente lo **infundado** del agravió aducido.

En otro orden, es **infundado** el agravio que sostiene el partido apelante en relación a que solicitó a la responsable autorización para cancelar el registro erróneo, situación que no se tomó en consideración al emitir la resolución impugnada.

La calificativa anterior obedece a que, de la resolución reclamada, se advierte que la autoridad responsable sí consideró lo manifestado por el partido político en el escrito número SFA/0013/17 de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, pues textualmente señaló:

“Por lo que respecta a lo manifestado por el partido consistente en “se solicita esta Autoridad autorización para realizar la cancelación de los importes mencionados contra la cuenta de Déficit o Remanente del Ejercicio 2015”, el artículo 84, numeral 1, inciso e) del RF, señala que la cancelación se realizará por el sujeto obligado una vez que la resolución quede firme y no será necesario el visto bueno de la Unidad Técnica, siempre que hayan sido identificados en el Dictamen Consolidado del ejercicio en el que se pretenda cancelar.”

Por tanto, la omisión que refiere el partido apelante no existe, porque la responsable refirió que la cancelación solicitada debería realizarla de conformidad con el artículo 84, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, **sin que el apelante controvierta frontalmente los argumentos de la responsable**, pues únicamente se ciñe a mencionar que se prescriba a la autoridad responsable tenga a bien permitirle la reclasificación contable correspondiente, sin que controvierta precisamente porque es o no aplicable el fundamento que señaló la responsable en la resolución que controvierte.

5. Conclusión 19

En relación a la conclusión **19**, el recurrente expone que del saldo proveniente de la Fundación Colosio A.C., denominada

“*Cuota Estatutaria*”, en el año dos mil quince no existía la obligación de reportar ante el SIF, por lo que dicho auxiliar contable está en poder de la responsable.

El recurrente expresa que, en ese sentido, de la revisión al dictamen consolidado, en las conclusiones 20 y 27 se mandató iniciar un procedimiento oficioso por saldos pasivos de la Fundación Colosio A.C., para verificar la relación del Partido Revolucionario Institucional con la citada persona moral. Por ende, solicita que, al estar en términos similares, lo relativo al saldo proveniente de la aludida fundación, se analice en un procedimiento oficioso, bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

De lo anterior, se advierte que el concepto de agravio del partido político recurrente tiene dos vertientes. La primera relativa a que el saldo de la subcuenta -1-02-03-00338, correspondía a la cuota estatutaria de la Fundación Colosio, A. C., de lo cual la responsable ya tenía conocimiento. En tanto que la segunda vertiente, es relativa a que esta conclusión es similar a las 20 y 27, por ser relativas a la aludida Fundación. En ese sentido, se analizarán los conceptos de agravio.

A juicio de la Sala Superior **no asiste razón al recurrente**, en cuanto al primer concepto de agravio, debido a que al dar contestación al oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-F/11118/17, relativo a los errores y omisiones derivado de la revisión del Comité Ejecutivo Nacional del informe anual dos mil dieciséis del Partido Revolucionario Institucional (1ª. vuelta), **el recurrente no manifestó** que la subcuenta 2-1-02-03-00338, correspondía a la cuota estatutaria de la Fundación Colosio, A. C., y menos hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora

tal situación, por el contrario respecto de la aludida fundación sólo manifestó lo siguiente:



Comité Ejecutivo Nacional
Secretaría de Finanzas y Administración

SFA/ 0010/17

Respuesta:

Respecto a este punto, es conveniente aclarar que en el caso de la cuenta 202-2020-0108 Bejar Torres Juan Antonio. - con P.E.344/Ene/16 se realizó el pago correspondiente al 6to bimestre de 2015.

Es por lo anterior que el saldo correcto es \$72,489.88, se anexa en el rubro de "Retroalimentación al oficio de errores y omisiones" un archivo en formato Excel con la integración del saldo mencionado.

En consecuencia y en atención a su apreciable recomendación, se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización autorización para afectar la cuenta de "Déficit o Remanentes de Ejercicio 2014" por un importe de \$72,489.88, por lo que se remite adjunto en el apartado denominado "Retroalimentación al oficio de errores y omisiones" la póliza propuesta para la cancelación de saldos de cuentas por pagar que esa autoridad refiere en el Anexo 2 del oficio de errores y omisiones que se contesta.

22. Respecto a los saldos provenientes del ejercicio de 2015 que en el año de 2016 tienen una antigüedad mayor a un año, señalados en la columna (B) del Anexo 1 del presente oficio, una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2016, presentan una antigüedad mayor a un año y se resume de la siguiente manera:

Cuenta contable 2015	Cuenta contable 2016	Concepto	Saldos iniciales del ejercicio 2016	Pagos realizados en 2016	Saldos observados y no sancionados al 31-12-16
21-01-000	2101000000	Proveedores	\$151,924,152.50	\$151,134,541.85	\$789,610.65
21-02-02	2102020000	Sueldos por pagar	74,864.56	0.00	74,864.56
21-02-03	2102030000	Acreedores diversos	1,986,809.41	1,508,453.36	478,356.05
205		Cuota estatutaria	1,004,853.48	0.00	1,004,853.48
		Total	\$154,990,679.95	\$152,642,995.21	\$2,347,684.74

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalla en el Anexo 3 del presente oficio.

Es importante señalar que, al contar con antigüedad mayor a un año, dicho pasivo debe estar soportado conforme a lo señalado en los artículos 80 y 81 del RF, de no ser así, será considerado de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del referido Reglamento, salvo que informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 121 del RF, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refiere el numeral 1, inciso f) del artículo 54 de la LGPP podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a su partido.



Comité Ejecutivo Nacional
Secretaría de Finanzas y Administración

SFA/ 0010/17

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de pagos que presenten documentación de 2016 y que correspondan a justificaciones de adeudos del ejercicio 2015, deberá presentar la documentación soporte, en las cuales se indique a qué registro contable pertenecen.
- En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de los pasivos detallados.
- La documentación que acredite los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que en su derecho convengan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso i), de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i); 37, numerales 1 y 3; 80, 81, 84, 85, 121 numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.

Respuesta:

Al respecto debe señalarse que en la cuenta de proveedores CEN 200-2018-0312-0008 Viajes CJ and T, S.A. DE C.V. con P.D. 13 de Diciembre 1er ajuste 2016 por importe de \$ 21,400.20 se realiza la aplicación a la cuenta de proveedores.

Al respecto se manifiesta que los pasivos correspondientes a la Fundación Colosio, A.C. por un importe de \$626,895.36 no son pasivos de este Partido, ya que la Fundación por error envió como parte de la comprobación del 2015 la documentación que generó el pasivo, debiendo ser de dicha Fundación, la que realice los pagos y/o aclaraciones correspondientes.

Respecto a la cuenta de Acreedores Diversos del Comité Ejecutivo Nacional en la siguiente relación se hace referencia a los números de pólizas con las cuales se registraron los pagos correspondientes.

COMITÉ U ORGANIZACIÓN	CUENTA	SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2016	PAGO DE ADEUDOS EN 2016	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-16	REFERENCIA DE PAGO
				(A)	(B)	C= (A-B)	
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0035	Almazán Leonor Olivares	3,087.96	0.00	3,087.96	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0038	Martínez Miriam Ávila Iliana	2,094.87	0.00	2,094.87	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0056	Garrido Díaz Victor Manuel	2,669.88	0.00	2,669.88	P.E. ENE.16 344



Comité Ejecutivo Nacional
Secretaría de Finanzas y Administración

SFA/ 0010/17

COMITÉ U ORGANIZACIÓN	CUENTA	SUBCUENTA	NOMERE	SALDO INICIAL ENERO 2016	PAGO DE ADEUDOS EN 2016	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-16	REFERENCIA DE PAGO
				(A)	(B)	C= (A-B)	
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0057	Rodríguez Medina Marisela	5,231.79	0.00	5,231.79	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0058	Ángeles Ángeles Jorge	2,050.88	0.00	2,050.88	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0066	Badillo Solano Martha Elisa	6,139.61	0.00	6,139.61	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0073	Zermeño Vargas Beatriz Adriana	3,786.94	0.00	3,786.94	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0085-0015-0012	Muñoz Leyva Raymundo	1,203.60	0.00	1,203.60	P.E. ENE.16 384
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0085-0015-0043	Trujillo Herrera Juan Carlos	698.78	0.00	698.78	P.E. ENE.16 395
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0085-0015-0047	López Rosas Jorge	2,342.49	0.00	2,342.49	P.E. ENE.16 y P.E. 518 FEB.16 394
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0085-0015-0056	Ley Estrada Sergio Emilio	698.78	0.00	698.78	P.E. ENE.16 452
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0085-0015-0095	Castro Inzunza Blas	754.00	0.00	754.00	PD-57 JUL.16
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0085-0015-0112	Contreras Sasturrias Jorge Alejandro	575.00	0.00	575.00	P.E. ENE.16 400
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0085-0015-0113	Martínez Lezama Gregorio	1,534.00	0.00	1,534.00	PD-59 JUL.16
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0085-0015-0240	Cruz Zúñiga Jonathan Daniel	698.78	0.00	698.78	P.E. ENE.16 392
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0085-0015-0248	Lara Ramírez Guadalupe Patricia	2,162.38	0.00	2,162.38	P.E. ENE.16 449
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0085-0015-0261	González Pérez Dulce María Guadalupe	20,069.87	0.00	20,069.87	P.E. ENE.16 375
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0087	Luna González Eleodoro	2,269.64	0.00	2,269.64	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0101	Carrillo González Edgar Ignacio	3,552.53	0.00	3,552.53	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0108	Béjar Torres Juan Antonio	2,682.44	0.00	2,682.44	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0112	Ley Estrada Emilio Sergio	3,509.91	0.00	3,509.91	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0113	Velasco Álvarez María Dolores	2,520.40	0.00	2,520.40	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0123	Salazar Anaya Fernando	5,504.56	0.00	5,504.56	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0124	Hernández Burgos Nefris Ayuliett	5,410.74	0.00	5,410.74	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0128	Luna González Miguel Ángel	3,228.61	0.00	3,228.61	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0129	Urquides Terán Marco Arturo	701.14	0.00	701.14	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0133	Becerra Zavaleta Cruz Elena	6,028.64	0.00	6,028.64	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0142	Pérez Andrade Juan Manuel	3,569.58	0.00	3,569.58	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0153	Chávez Sánchez Mireya	9,847.62	0.00	9,847.62	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0154	García Jardón Ulises Juan	3,437.45	0.00	3,437.45	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0159	Mireles Ramírez Gilberto	3,394.80	0.00	3,394.80	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0162	Dueñas García José	3,825.30	0.00	3,825.30	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0167	González Torres Sergio Antonio	3,109.21	0.00	3,109.21	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0170	Martínez Ramírez José Domingo	1,165.76	0.00	1,165.76	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0171	Robledo Buendía Víctor Manuel	6,205.60	0.00	6,205.60	P.E. ENE.16 y P.E. 639 MZO.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0172	Hernández Cédillo María Elena	2,148.56	0.00	2,148.56	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreedores Diversos	202-2020-0174	Ramírez Castañeda María Elena	2,229.96	0.00	2,229.96	P.E. ENE.16 344



Comité Ejecutivo Nacional
Secretaría de Finanzas y Administración

SFA/ 0010/17

COMITÉ U ORGANIZACIÓN	CUENTA	SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2016	PAGO DE ADEUDOS EN 2016	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-16	REFERENCIA DE PAGO
				(A)	(B)	C= (A-B)	
Comité Ejecutivo Nacional	Acreeedores Diversos	202-2020-0181	Lugo Castro Luis Heriberto	1,725.56	0.00	1,725.56	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreeedores Diversos	202-2020-0182	Padilla Macedo Juan Antonio	6,314.33	0.00	6,314.33	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreeedores Diversos	202-2020-0184	Duran Trejo José Federico	5,494.90	0.00	5,494.90	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreeedores Diversos	202-2020-0186	Vázquez Rodríguez Carlos Manuel	7,921.28	0.00	7,921.28	P.E. ENE.16 344
Comité Ejecutivo Nacional	Acreeedores Diversos	202-2020-0187	Ramírez García Gloria	3,788.27	0.00	3,788.27	P.E. ENE.16 344
TOTAL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL						\$155,386.40	

De lo anterior resulta evidente que el recurrente **no hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora** que la mencionada subcuenta correspondía a una cuota estatutaria, que provenía de la contabilidad de la Fundación Colosio, A. C., ya que respecto de esa asociación civil sólo manifestó que los pasivos correspondientes, por un importe de \$626,895.36 (seiscientos veintiséis mil ochocientos noventa y cinco pesos 36/100 M. N.), no eran del partido político, ya que por error se envió como parte de la comprobación del año dos mil quince, la documentación que generó el pasivo, debiendo ser de la Fundación.

De ahí que haya sido correcto que la autoridad lo tomara en consideración en el rubro de "*saldos de pasivos con antigüedad mayor a un año*", debido a que como afirma la responsable, el Partido Revolucionario Institucional omitió presentar documentación o aclaración alguna, de ahí que no asista razón al recurrente.

Ahora, por cuanto hace a la petición de que el pasivo correspondiente a la subcuenta 2-1-02-03-00338 sea analizado mediante un procedimiento oficioso, al ser una situación similar

SUP-RAP-761/2017

a lo resuelto por la responsable en las conclusiones 20 y 27, **tampoco le asiste razón.**

Lo anterior, debido a que en la conclusión 20, la responsable resolvió que eran correspondientes a “*saldos que provienen del ejercicio 2015 en los cuales la fundación era reconocida por el partido (a la que le transfirió recursos públicos por \$14,550,884.75) y que fueron comprobados por la fundación con las facturas de los proveedores; de la evidencia de pago a los mismos por la Fundación Colosio, A.C. el partido era obligado solidario*”.

Así, la responsable en la mencionada conclusión concluyó que:

“[...]

*El partido reportó saldos de pasivos de la Fundación Colosio, A.C. en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015 con antigüedad mayor a un año por un monto de **\$628,895.36.***

En virtud de que el sujeto obligado no avisó a esta autoridad de sus organizaciones sociales o adherentes que señala el artículo 277, numeral 1, inciso f) del RF, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar la relación jurídica de la Fundación Colosio A.C. con el partido político y si las operaciones realizadas durante el ejercicio corresponden con la naturaleza jurídica de la relación entre ambos.

[...]”

Como se advierte de lo anterior, **se está en una situación diversa**, dado que con motivo de la mencionada conclusión 20, se analizará la relación entre la Fundación Colosio, A. C., y el Partido Revolucionario Institucional, **por los pasivos de la primera**, que debían ser reportados por el mencionado partido.

En ese tenor, se advierte que es **sustancialmente diversa la naturaleza de los pasivos**, debido a que en el caso de la conclusión 19, se trata de un **pasivo del Partido**

Revolucionario Institucional, en tanto que la conclusión 20 se refiere a pasivos de la Fundación Colosio, A. C.

Similar situación ocurre con la conclusión 27, la cual es relativa a presentar la evidencia del **pago de impuestos de las organizaciones adherentes y fundaciones** a las que les realizó transferencias en ejercicios anteriores, y contar con antigüedad mayor a un año, con lo cual se evidencia que también es sustancialmente distinto este supuesto al caso de pasivos correspondientes al partido político recurrente.

De ahí que se estime apegado a Derecho que, en el caso de la conclusión bajo análisis, la responsable **no haya propuesto el inicio de un procedimiento oficioso**, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y, por tanto, que se consideren **infundados** los conceptos de agravio formulados por el apelante.

6. Conclusión 24

En relación con la conclusión **24**, por la cual se determinó que el instituto político informó de manera extemporánea la apertura de un crédito bancario por un monto de \$230'000,000.00 (doscientos treinta millones 00/100 M. N.) calificada como falta sustantiva, el recurrente aduce que existe una discrepancia de criterio de la autoridad responsable, dado que al revisar el ejercicio dos mil quince, en la resolución INE/CG808/2016, por la misma conducta, consistente en el aviso extemporáneo por la celebración de un contrato de crédito, se consideró como formal la falta y se sancionó con una multa de 10 (diez) unidades de Medida y Actualización.

SUP-RAP-761/2017

Por lo anterior, considera que se vulnera el artículo 277, numeral 1, inciso j) y 89, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, pues aduce que no fue omisión del partido político recurrente, sino fue ausencia de informar oportunamente, motivo por el cual solicita que se revoque la calificación de la falta y se reindividualice la sanción.

El concepto de agravio es **infundado**.

A fin de justificar la anterior calificación, resulta pertinente tomar en cuenta lo considerado por la autoridad responsable:

“[...]

Créditos Bancarios

El PRI reportó saldos de créditos bancarios al 31 de diciembre de 2016, por un monto de \$188,096,135.62, como se resume a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL	CARGOS	ABONOS	SALDO FINAL
2102040000	CREDITOS BANCARIOS	\$0.00	\$86,250,000.00	\$230,000,000.00	\$143,750,000.00
2202000000	CREDITOS BANCARIOS	160,324,080.22	227,938,694.82	111,960,750.22	44,346,135.62
TOTAL		\$160,324,080.22	\$314,188,694.82	\$341,960,750.22	\$188,096,135.62

La integración de los créditos bancarios, se detalla a continuación:

BANCO	FECHA DE CONTRATACIÓN	IMPORTE DE LA OBLIGACIÓN	NÚMERO DE CONTRATO	FECHA DE VENCIMIENTO	AMORTIZACIONES EN EL EJERCICIO 2015	SALDO AL 31-12-15	AMORTIZACIONES EN EL EJERCICIO 2016	SALDO AL 31-12-16
Banco Mercantil del Norte, S.A.	22-04-15	\$100,000,000.00	0072865434	10-10-16	\$40,122,579.78	\$59,877,420.22	\$46,153,844.60	\$13,723,575.62
Banco Mercantil del Norte, S.A.	21-10-15	10,000,000.00	0076873059	19-01-16	10,000,000.00	0.00	N/A	N/A
Banco Interacciones, S.A.	30-04-15	25,000,000.00	414061	31-08-16	14,583,335.00	10,416,665.00		
Banco Interacciones, S.A.	04-05-15	100,000,000.00	414180	31-08-16	58,333,335.00	41,666,665.00	40,064,100.00	12,019,230.00
Banca Afirme, S.A.	06-04-15	125,000,000.00	0302639360	10-04-17	76,636,670.00	48,363,330.00	29,760,000.00	18,603,330.00
SUBTOTAL		\$360,000,000.00			\$199,675,919.78	\$160,324,080.22	\$115,977,944.60	\$44,346,135.62

SUP-RAP-761/2017

Banco Interacciones, S.A.	13-05-16	230,000,000.00	436166	10-11-17	N/A	N/A	\$86,250,000.00	\$143,750,000.00
SUBTOTAL		\$230,000,000.00					\$86,250,000.00	\$143,750,000.00
TOTAL		\$590,000,000.00			\$199,675,919.78	\$160,324,080.22	\$202,227,944.60	\$188,096,135.62

Al respecto, en la décima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el primero de noviembre de dos mil diecisiete, se mandató una auditoría integral a los créditos bancarios contratados por los sujetos obligados, para efectos de que sean validados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

El numeral 2 del artículo 77 de la Ley General de Partidos Políticos establece que el Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización tiene, entre otras, la atribución para realizar auditorías para conocer la situación contable y financiera de los partidos políticos.

Derivado de esta atribución y del análisis a la información, se pueden estimar indicadores para determinar, entre otros factores, la solvencia y consecuentemente la capacidad de endeudamiento de cada partido político, y de esta forma, generar criterios prudenciales para evitar el apalancamiento excesivo a través de créditos que eventualmente puedan poner en riesgo la capacidad operativa de los partidos políticos o, en un caso extremo, evitar la simulación de créditos que puedan constituirse en aportaciones indebidas por haberse pactado en tasas por debajo de las de mercado.

Por lo anterior, el artículo 89 del Reglamento de Fiscalización refiere la norma respecto del financiamiento de los partidos políticos a través de créditos bancarios, asimismo establece un parámetro máximo de endeudamiento anual y señala que la Unidad Técnica de Fiscalización, previo al otorgamiento de los créditos, advierta y valore la razonabilidad de las tasas, plazos y en general de las condiciones de otorgamiento de los créditos contratados con instituciones financieras.

*Consecuentemente, derivado del análisis a las operaciones registradas por los sujetos obligados en su informe anual del ejercicio 2016, esta autoridad considera pertinente mandar a la UTF realizar una auditoría integral a los créditos de los sujetos obligados nacionales tanto de recurso federal como local. **(Conclusión 24 BIS PRI/CEN)***

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada cumple con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

- ◆ Al revisar la cuenta "Créditos Bancarios", se observó que su partido contrato un crédito con la institución bancaria

SUP-RAP-761/2017

Banco Interacciones, S.A. en el ejercicio 2016; sin embargo, omitió presentar la documentación que señala la normatividad electoral misma que se describe a continuación:

Crédito bancario 2016				Documentación	Documentación
Institución bancaria	Monto del crédito	Monto dispuesto en 2016	Características del crédito	Presentada	Faltante
Banco Interacciones, S.A.	\$350,000,000.00	\$230,000,000.00	-Monto del crédito. \$350,000,000.00. -Destino del crédito, Capital de trabajo. -Plazo de disposición. Una o varias disposiciones a partir de la firma del contrato de crédito, sin exceder de la fecha de vencimiento del crédito. -Tasas de Interés. - Intereses ordinarios anuales sobre saldos insolutos, a razón de la tasa que resulte de sumar 3 puntos porcentuales a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días. -Comisión por apertura de crédito. No aplica. -Fecha de vencimiento del crédito. El 10 de noviembre de 2017.	- Aviso de apertura de crédito bancario con escrito SSF/0823/16 recibido el 26 de mayo de 2016 -Solicitud de crédito del 5 de mayo de 2016 por \$350,000,000.00 -Identificación oficial y poderes notariales de los representantes que formalizaron la operación -Información financiera del partido al 31 de diciembre de 2015 -Contrato de apertura de crédito de fecha 13 de mayo de 2016. -Anexo A del contrato - Pagaré de fecha 13 de mayo de 2016 por \$230,000,000.00 (16 pagos de \$14,375,000.00) -Acta o su equivalente en la que se autorizó la contratación del crédito, de acuerdo al órgano establecido para ello en los estatutos del partido político.	-Consulta del historial del sujeto obligado, emitida por una sociedad de información crediticia. -El acta en la que se validó y ratificó las condiciones del crédito, por el mismo órgano que los haya autorizado o, en su caso, por el órgano de vigilancia del propio instituto político - El cálculo del monto máximo de capacidad de endeudamiento que en un año podrá contratar.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/11118/17 de fecha 4 de julio de 2017.

Con escrito de respuesta núm. SFA/0010/17 de fecha 8 de agosto de 2017, el partido dio contestación al oficio de referencia y presentó la documentación solicitada; razón por la cual, la observación **quedó atendida**.

- ♦ Al revisar la cuenta "Créditos Bancarios", se observó que su partido obtuvo un crédito simple con la institución bancaria Banco Interacciones, S.A.; sin embargo, informó de manera extemporánea a la Unidad Técnica de Fiscalización la celebración de dicho contrato. El caso en comento se detalla a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	MONTO DEL CRÉDITO	FECHA DE FIRMA DEL CONTRATO	FECHA LÍMITE EN LA QUE DEBIÓ DE HABER INFORMADO A LA AUTORIDAD ELECTORAL	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD ELECTORAL
Banco Interacciones, S.A.	\$350,000,000.00	13-05-16	20-05-16	26-05-16

Cabe señalar que los contratos de crédito se deben de informar a la autoridad electoral a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/11118/17 de fecha 4 de julio de 2017.

Con escrito de respuesta núm. SFA/0010/17 de fecha 8 de agosto de 2017, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la observación anterior en la que se solicita realizar las aclaraciones respecto al motivo por el que oficio en el cual se informó a la Unidad Técnica de Fiscalización la celebración del Contrato por concepto de "crédito simple".

Al respecto, es preciso señalar que este instituto político en todo momento buscó cumplir con la reglamentación en materia de fiscalización, y en el caso que nos ocupa debe reiterarse que tal situación no impidió que la autoridad electoral realizara su labor de fiscalización.

Así, es preciso señalar que este instituto político en ningún momento buscó ocultar el origen de los recursos, puesto que proporcionó la información y documentación respecto de la operación concertada, tal como lo señaló la propia autoridad, por lo que se solicita tener por subsanada la presente observación.”

No obstante, lo manifestado por su partido, la norma señala que los contratos de crédito se deben de informar a la autoridad electoral a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

Si así lo considera pertinente, presente las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, numeral 1, inciso a) de la LGPP, así como 89, numeral 1, inciso a) y 277, numeral 1, inciso j) del RF.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/12558/17 de fecha 29 de agosto de 2017.

Con escrito de respuesta núm. SFA/0013/17 de fecha 5 de septiembre de 2017, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la observación anterior es preciso señalar que este instituto político proporcionó la información y documentación respecto de la operación objeto de la observación, situación que fue referida por la propia autoridad fiscalizadora.

Con lo anterior puede corroborarse que el partido político en todo momento buscó cumplir con la reglamentación en materia

SUP-RAP-761/2017

de fiscalización, y en el caso que nos ocupa debe reiterarse que tal situación no impidió que la autoridad electoral realizara su labor de fiscalización, por lo que se solicita se tenga por subsanada la presente observación.”

*La respuesta del PRI se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los sujetos obligados deben de informar a la autoridad electoral a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

*En consecuencia, al informar de manera extemporánea la apertura de un crédito bancario por \$350,000,000.00 (monto dispuesto en 2016 por \$230,000,000.00), el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 89, numeral 1, inciso a) del RF. **(Conclusión 24 PRI/CEN)**.*

[...]

Ahora, conforme a la anterior transcripción, se advierte que, al dar contestación al oficio de errores y omisiones, el partido político apelante informó que ese instituto político proporcionó la información y documentación respecto de la operación objeto de la observación, situación que fue referida por la propia autoridad fiscalizadora.

Por tanto, en su concepto ese partido político en todo momento buscó cumplir con la reglamentación en materia de fiscalización, y en el caso, se reiterar que tal situación no impidió que la autoridad electoral realizara su labor de fiscalización, por lo que se solicitó se tuviera por subsanada la observación.

En ese orden de ideas, de lo manifestado por el sujeto obligado, la autoridad responsable determinó que la respuesta era insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los sujetos obligados deben de informar a la autoridad electoral a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por tal razón, concluyó que la observación no quedó atendida y, en consecuencia, al informar de manera extemporánea la apertura de un crédito bancario por \$350,000,000.00 (trescientos cincuenta millones de pesos 00/100 M. N.) -monto dispuesto en dos mil dieciséis por \$230,000,000.00 (doscientos treinta millones de pesos M.N.)- el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 89, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

El citado artículo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 89.

Financiamiento a través de créditos otorgados por instituciones financieras reguladas

1. Los sujetos obligados podrán contratar créditos bancarios o con garantía hipotecaria, para su financiamiento, sujetándose a las reglas siguientes:

a) Los créditos bancarios de cualquier naturaleza que celebren los sujetos obligados, sólo podrán ser contratados en moneda nacional, con instituciones financieras integrantes del Sistema Financiero Mexicano con residencia en el territorio nacional y deberán ser informados al Consejo General, en términos del artículo 57, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

[...]”

El artículo 57, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en la parte conducente establece:

“Artículo 57.

1. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:

a) Deberán informar al Consejo General del Instituto de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso

respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;

[...]"

De la anterior transcripción, se advierte que conforme al artículo 89 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los sujetos obligados podrán contratar créditos bancarios, sujetándose a reglas determinadas.

Una de esas reglas, consiste en que los créditos bancarios de cualquier naturaleza que celebren los sujetos obligados, sólo podrán ser contratados en moneda nacional, con instituciones financieras integrantes del Sistema Financiero Mexicano con residencia en el territorio nacional y **deberán ser informados al Consejo General** del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 57, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora, el artículo 57, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los institutos políticos deberán informar al Consejo General del Instituto de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate.

En consecuencia, al no haberlo hecho así, el partido político apelante incurrió en una infracción, pues con independencia de lo alegado por el recurrente en el sentido de que no constituyó una omisión de informar o reportar, sino una ausencia de informar oportunamente, lo cierto es que la autoridad responsable no determinó que se estuviera ante un incumplimiento o ausencia de informar, sino precisamente a que se trató de un informe extemporáneo, por lo que el sujeto

obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 89, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De ahí que no asista razón al partido político recurrente.

Por otra parte, resulta ineficaz el concepto de agravio expresado por el recurrente, relativo a que existe una discrepancia de criterio de la autoridad responsable, dado que al revisar el ejercicio dos mil quince, en la resolución INE/CG808/2016, por la misma conducta, consistente en el aviso extemporáneo por la celebración de un contrato de crédito, se consideró como una falta formal y se sancionó con una multa de 10 (diez) unidades de Medida y Actualización.

Lo anterior es así, porque se tratan de manifestaciones vagas y genéricas que no atacan ninguna de las consideraciones hechas por la autoridad responsable en la resolución impugnada, en tanto, no especifica por qué se debió considerar que se estaba ante el mismo supuesto y en consecuencia procedía poner la misma sanción, ni por qué la sanción que ahora fue impuesta es desproporcionada, incorrecta o contraria a derecho.

7. Conclusión 26

Respecto de la conclusión **26**, el recurrente expresa que la sanción impuesta le genera agravio, porque se vulneran los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, dado que se le sanciona por realizar operaciones con proveedores a los que se les canceló su registro, por no refrendarlo, siendo calificada la falta como sustancial; sin embargo, en el caso del partido Nueva Alianza, por una conducta homóloga, se calificó la falta como formal.

En ese sentido, considera que la sanción impuesta por el Consejo General, vulnera el artículo 22 constitucional, al ser

SUP-RAP-761/2017

una pena excesiva e irracional, que vulnera el principio de proporcionalidad, debido a que por la misma conducta y el mismo bien jurídico tutelado, la autoridad impuso sanciones diferenciadas.

Aduce que no existe justificación legal para aplicar un criterio distinto al calificar conductas homólogas cometidas por diversos partidos políticos y, en ese sentido, solicita que la sanción impuesta sea revocada, para que se homologue a la impuesta a Nueva Alianza.

La Sala Superior considera que los agravios antes sintetizados deben **desestimarse**.

Lo anterior, en primer lugar, porque al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, ningún argumento refirió tendente a explicar el por qué había contratado con un proveedor cuyo registro había sido cancelado, en tanto, nada manifestó respecto a que si ello obedeció a la cercanía de tal cancelación y de la fecha en que llevó a cabo la operación que le fue observada, con el propósito de estar en condiciones de establecer si, tal situación obedeció a una falta de cuidado, a una causa imputable al proveedor o algún hecho distinto que pudiera excluirle de responsabilidad o, bien, pudiera ser tomado en cuenta para disminuir la sanción.

Tampoco refiere haber aclarado o subsanado la observación y, lejos de ello, del examen de la respuesta al oficio de errores y omisiones, se aprecia que se limitó a indicar que estaba en espera de la aclaración correspondiente por parte del Comité Estatal.

Además, en relación a los fundamentos y motivos en que la responsable apoyó su determinación, el apelante se abstiene de expresar argumentos que controviertan las consideraciones plasmadas en la resolución impugnada, que permitan a este órgano jurisdiccional federal especializado realizar un pronunciamiento respecto de la actuación de la autoridad fiscalizadora, en el caso concreto.

En efecto, la *litis* a resolver en un medio de impugnación como el que nos ocupa, debe integrarse entre los argumentos que la autoridad sustenta en el acto o resolución impugnada, por una parte, **y los agravios** que el recurrente formule para contrariarlos, con la intención de que este Tribunal Electoral resuelva en definitiva a cuál de las dos partes asiste la razón.

Por ello no resulta válido que, en el caso, el apelante pretenda le sea disminuida la sanción, con base en comparaciones, sobre la forma en que la autoridad procedió en otros casos, o bien sobre la aparente coincidencia de las conductas sancionadas por ésta, ya que cada infracción es ponderada por la autoridad a partir de sus propias particularidades.

Esa situación, obligaba al recurrente a **enderezar su impugnación a cuestionar las razones que la autoridad haya expresado**, para arribar a las conclusiones sancionatorias que pretende combatir.

De ahí que, si el partido recurrente construye su defensa sobre la base de invocar la actuación de la autoridad responsable, al revisar la información en materia de fiscalización, de un diverso partido político, **ello no puede tenerse como un agravio eficaz para demostrar que se le debió imponer una sanción de menor cuantía**, puesto que las razones y circunstancias que le llevan a concluir la verificación de conductas infractoras en

SUP-RAP-761/2017

materia de fiscalización, por parte de un sujeto obligado, así como la individualización de la sanción correspondiente, **pueden variar de un caso a otro**, en atención a las propias circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verifican aquéllas.

En esta línea, una misma conducta puede ser calificada en forma distinta por la autoridad fiscalizadora, en atención a los motivos y particularidades de cada caso concreto, **siendo las razones que exponga** respecto de los sujetos obligados, la comisión de la infracción, sus elementos aleatorios, etcétera, **las que deban ser controvertidas** ante la instancia jurisdiccional.

Por ello, no basta que el partido apelante refiera que la responsable omitió justificar, legal y objetivamente, la supuesta diferencia de criterio al calificar y sancionar conductas aparentemente homólogas, para que se considere que, en su caso, existe causa de pedir en su impugnación, ya que era menester que expusiera sus motivos de disenso, **respecto de las consideraciones** sobre las cuáles le fue impuesta la sanción que pretende le sea revisada por este órgano terminal de impartición de justicia en materia electoral.

Al no hacerlo así, y limitarse a describir puntualmente lo que, en su estima, constituye una actuación diferenciada de la autoridad responsable, al pronunciarse respecto de su Informe anual de ingresos y gastos, y del correspondiente al partido Nueva Alianza, ambos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, el recurrente **dejó de enderezar agravios** tendentes a cuestionar las razones que sostienen la decisión de la autoridad

fiscalizadora, por lo que esta Sala Superior arriba al convencimiento de que éstas deben seguirla rigiendo.

No obsta la conclusión alcanzada, que el apelante refiera que la responsable vulnera en su perjuicio los principios de proporcionalidad y trato igualitario tutelados en la Constitución General de la República, así como su derecho convencional de igualdad ante la ley, pues todo ello lo hace depender de la supuesta diferencia de trato por parte de la autoridad, argumento que, como se estableció, resulta **inoperante** para su causa.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios propuestos por el partido recurrente, se estima procedente **confirmar** la resolución impugnada, **en la parte cuestionada**.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis, así como

SUP-RAP-761/2017

del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; firma como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO